

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el auto 2109 de septiembre 19 de 2023, se notificó por estados electrónicos No. 153 el 26 del mismo mes y año, y el termino para subsanar la demanda venció el 03 de octubre de 2023 y la parte actora presento escrito en tal sentido. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de octubre de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascón

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	2239
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante :	Keyla Liliana Isaza Hurtado
Demandado:	Víctor Manuel Riofrio Sandoval
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00440-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el escrito de subsanación observando lo siguiente:

A la causal Primera de Inadmisión: No fueron aportados con el escrito de subsanación, argumentado la parte actora que se comprometería a allegar los documentos solicitados una vez la Registraduría se los entregue.

A la causal Segunda de Inadmisión: No dio cabal cumplimiento, toda vez que no tuvo en cuenta las normas establecida en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, artículo 5.

“.- El Tribunal Administrativo de Boyacá, referente a la norma en discusión expreso: El Art. 5 de la Ley 2213-22 impone a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes. En particular: Que sean otorgados mediante mensaje de datos y la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el R.N.A.

Así lo recordó este auto de ponente que se reseña, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación teniendo en cuenta que el memorial de sustitución otorgado a favor de una profesional del derecho en representación de la entidad demandada , no cumplía las previsiones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En efecto, la norma exige en su artículo 5º, lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita

o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Indicó igualmente esta providencia que, frente al cumplimiento de lo allí dispuesto, ha señalado el Consejo de Estado:

"Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1º,6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia."

Ahora bien, advirtió la magistrada sustanciadora que, en los términos señalados en la norma en comento, se exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) **que sean otorgados mediante mensaje de datos** y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso concreto, según el memorial de sustitución allegado al expediente a la abogada en calidad de apoderada de la entidad demandada, **no se acreditó que el mismo hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos** ni mucho menos se indicó expresamente el correo electrónico de la abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, la abogada no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no era posible acreditar su legitimación para actuar en nombre y representación la entidad demandada, a través del recurso de apelación interpuesto, lo que conllevó al rechazo de la impugnación"

A la causal Tercera de Inadmisión: NO aportó las evidencias de como obtuvo el canal digital del demandado y menos aportó la constancia de la remisión de la demanda al demandado.

A la causal Cuarta de Inadmisión: Aportó el acta de conciliación agotada en la Universidad Santiago de Cali, totalmente legible.

Observando esta judicatura que no fue subsanada la demanda en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda al no darse cabal cumplimiento a las causales de inadmisión

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

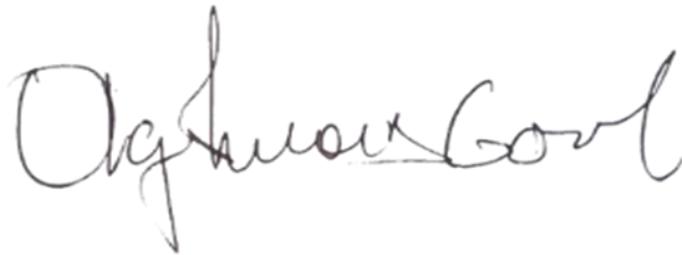
PRIMERO. Rechazar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DLSP, incoado por la señora KEYLA LILIANA ISAZA HURTADO, a través de apoderado judicial contra VICTOR MANUEL RIOFRIO SANDOVAL, por no haberla subsanado correctamente.

SEGUNDO. Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada la demanda en forma virtual.

TERCERO. Archivar el expediente digital previa anotación de la salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 163

EN LA FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.



La secretaria,
LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN